

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACIÓN JUDICIAL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSÉ BERTULFO DELGADO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2020-00196-00

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre **José Bertulfo Delgado** como convocante y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** como convocado, a través de sus respectivos apoderados.

Con la inicial petición de conciliación prejudicial, pretendía el apoderado de la sociedad convocante, que se declarara:

1. Que se declara la nulidad de los actos administrativos Oficio N°. 578586 de fecha 24 de Julio de 2020, suscrito por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** por cuanto le negaron al señor **José Bertulfo Delgado** el reconocimiento y pago de la reliquidación de las primas computables que no fueron ajustadas desde el (01) de enero de 2013 hasta el 31 de Diciembre del año 2019.
2. Que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** actualice el pago de las partidas computables del IJ (R) José Bertulfo Delgado o el I.P.C. cuando este último haya sido superior.
3. Que si no se efectúa el pago en forma oportuna la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** liquide los intereses comerciales y moratorios hasta que efectúe el pago indexado y al aumento o actualización con el IPC cuando este haya sido mayor.

HECHOS

Fueron expuestos por el apoderado del extremo solicitante de la siguiente manera:

1. Que el señor IJ (R) **José Bertulfo Delgado** le fue reconocida la asignación mensual de retiro mediante Resolución N°. 19708 del 22 de Noviembre de 2012, donde se liquidaron las partidas computables: Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación.
2. Que la Caja de Sueldos de Retiro, por omisión no ajusto los valores año, tras año de acuerdo al incremento autorizado por el Gobierno Nacional o el IPC de las siguientes partidas computables: Prima De Navidad, Prima De Servicios, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, tal y como lo reconoce en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

comunicación oficial N°. 578586 de fecha 24 de Julio de 2020 la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"**.

3. Que los montos no fueron debidamente actualizados con el I.P.C., o con los aumentos autorizados por el Gobierno Nacional, desmejorando el patrimonio de su representado, pues se pierde poder adquisitivo al otorgar un pago desactualizado, así:

AÑO	AUMENTO O I.P.C
2014	3.66% IPC
2015	6.8% IPC
2016	7.77% Aumento
2017	6.75% Aumento
2018	5.09% Aumento
2019	4.50% Aumento

4. Que para el año 2013 su mandante devengaba el valor de las siguientes partidas computables, según la liquidación realizada por CASUR las cuales se mantuvieron así durante los siguientes cuatro años.

PARTIDA	VALOR
Prima de navidad	\$ 218.659,00
Prima de servicios	\$ 86.210,00
Prima de vacaciones	\$ 89.802,00
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00

5. Que el señor IJ (R) José Bertulfo Delgado le solicitó a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** el reajuste y pago de algunas partidas como la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, y la certificación del no pago de dicho reajuste con su respectiva indexación, con lo cual agoto la vía gubernativa.
6. Que mediante comunicación oficial 578586 de fecha 24 de Julio de 2020 la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** no atendió favorablemente la petición, pero tampoco anexo la certificación de no pago, aclarando al solicitante que continúe con la vía gubernativa.

ACTUACIÓN PROCESAL EN LA CONCILIACION PREJUDICIAL

- El 31 julio del año 2020 fue radicada vía correo electrónico conciliacionadtvillavicencio@procuraduria.gov.co la solicitud de conciliación extrajudicial.
- Que el reparto de la solicitud tuvo lugar el 03 de agosto de 2020.
- Que la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa de Villavicencio le requiero por correo electrónico a la parte convocante que precisara la última unidad donde prestó sus servicios el IJ (R) **José Bertulfo Delgado**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Que el requerimiento fue atendido por el abogado del señor **José Bertulfo Delgado** el cual informo que la última unidad donde prestó sus servicios su apoderado fue el Departamento de Policía Meta.
- Que mediante el Auto 0240 del 18 de septiembre de 2020 la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el día 31 de Julio de 2020, por el señor **José Bertulfo Delgado** convocando a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** y fijo como fecha para la celebración de la audiencia el 23 de octubre de 2020.
- Que el 23 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia conciliación extrajudicial, el apoderado de la parte convocante ratifico las pretensiones y la apoderada de la convocada indico conforme la decisión tomada por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad *"...la propuesta de la entidad es la siguiente: El comité de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, mediante acta N° 16 del 16 de enero del 2020, Acta individual N° 42 del 15/10/2020 , reconoce y reliquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 04 de diciembre del año 2012. Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 26 de junio del 2020, tomando como base inicial a partir del 26 de junio del 2017. Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo allego la liquidación con valores exactos en siete (07) folios.*
Valor de Capital Indexado 5.013.005
Valor Capital 100% 4.761.929
Valor Indexación 251.076
Valor indexación por el (75%) 188.307
Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.950.236
Menos descuento CASUR- 179.823
Menos descuento Sanidad- 167.978
VALOR A PAGAR 4.602.435"

Propuesta conciliatoria que fue aceptada por la parte convocante.

- Finalmente la Procuradora 49 Judicial II para asuntos administrativos de Villavicencio considero que la propuesta conciliatoria efectuada por la parte convocada y que fuere expresamente aceptada por la parte convocante, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y que cumple con los requisitos de Caducidad, Naturaleza del acuerdo, Capacidad, Consentimiento, Objeto lícito, Causa Lícita; suficiente material probatorio y que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público ni para los derechos laborales irrenunciables de la parte convocante, por lo que conceptuó de manera favorable el acuerdo conciliatorio así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Valor de Capital Indexado \$5.013.005
- Valor Capital 100% \$4.761.929
- Valor Indexación \$251.076
- Valor indexación por el (75%) \$188.307
- Valor Capital más (75%) de la Indexación \$4.950.236 Menos descuento CASUR -\$179.823 Menos descuento Sanidad -\$167.978
- Valor neto a pagar: cuatro millones seiscientos dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$4.602.435).

ACUERDO

Que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** se compromete a pagarle al señor al señor **José Bertulfo Delgado**, la suma de cuatro millones seiscientos dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$4.602.435), correspondientes a: 1) Capital Indexado \$5.013.005, 2) Capital 100% \$4.761.929, 3) Indexación \$251.076, 4) Indexación por el (75%) \$188.307, y 5) Valor Capital más (75%) de la Indexación \$4.950.236 Menos descuento CASUR -\$179.823 Menos descuento Sanidad -\$167.978.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido es el de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por lo que en los términos del numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el juez se ve imposibilitado para impartir su aprobación.

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3105638298

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **José Bertulfo Delgado**, a través del apoderado judicial facultado para conciliar, conforme se observa del poder obrante en el expediente digital.

A su turno la Entidad demandada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"**, con poder obrante en el expediente digital, otorgado por la Representante Judicial de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** en el cual faculta expresamente a la apoderada para conciliar.

Por lo anterior, encuentra el Despacho satisfecho el primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciado por las partes.

Con relación con este presupuesto, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, teniendo en cuenta que la pretensión conciliada está encaminada a conseguir que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, realice el pago de cuatro millones seiscientos dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$4.602.435), correspondiente al pago del reajuste y pago de algunas partidas como la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, sin afectación de los derechos laborales irrenunciables de la parte convocante.

A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, las cuales resultan renunciables (art. 15, 1495 y 1602 del C. C.).

En ese sentido, en principio se trata entonces de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

c. La no caducidad del medio de control.

Por tratarse de un asunto encaminado al reconocimiento y pago del reajuste y pago de algunas partidas como la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y el subsidio de alimentación de la asignación mensual de retiro; el medio de control correspondería a una **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** y por tratarse de mesadas pensionales la prescripción es trienal (Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004); termino que fue tenido en cuenta por la partes en la conciliación limitando el acuerdo exclusivamente a las mesadas no afectadas con tal efecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

d. El debido respaldo de lo reconocido patrimonialmente, en la actuación administrativa.

- Resolución N°. 19708 del 22 de noviembre del año 2012 mediante la cual el Director General de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** reconoce y ordena pagar la asignación mensual de retiro del señor IJ (R) **José Bertulfo Delgado** a partir del 04 de diciembre de 2012.
- Acta N°. 16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"**

Para este Despacho se encuentra acreditado el no incremento en la mesada pensional del señor **José Bertulfo Delgado** por parte de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** y evidencia que como consecuencia de ello la entidad propone el acuerdo conciliatorio para fue aceptado por la parte activa.

e. La no lesividad del patrimonio público por parte del acuerdo.

El acuerdo está respaldado jurídicamente en lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, según la cual, los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes junio, son extensivos a los miembros de la Fuerza Pública. Además, siempre que los reajustes conforme al principio de oscilación sean menos favorable que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, debe aplicarse el sistema más favorable, según lo ordena el artículo 53 de la Constitución Política.

Luego dada existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley ni detrimento al patrimonio público.

f. Conclusión.

Como se cumplieron todos los presupuestos legales de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, resulta del caso proceder en consecuencia, impartándole su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio concluido en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 1 de junio de 2018 ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en la precedencia.

Segundo: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, surtirán los efectos revocatorios y sustitutivos previstos en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Así mismo, prestarán **MÉRITO EJECUTIVO** y tendrán efecto de **COSA JUZGADO**, en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Tercero: Una vez, en firme esta providencia, **EXPEDIR** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Quinto: En firme ésta decisión, **ARCHIVAR** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA**

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se llegue **en un único archivo en PDF**.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada **14 de enero de 2021**, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° ___ del **15 de enero de 2021**.

LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ
Secretaria

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2cce00f48a8369522dbaab95722043dea129568e6eacde938857af65431ec0

Documento generado en 02/02/2021 11:48:40 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>